

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 110013110018-2019-00128-00

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado los demandados contestaron la demanda allanándose a las pretensiones de las mismas, improcedente era decretar pruebas, se dejara sin valor y efectos el auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso

verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO iniciado por EVANGELINA RODRIGUEZ ALAYON contra LUCRECIA ESPINOSA DE PULGARIN, JACQUELINE ESPINOSA RODRIGUEZ, MOISES ESPINOSA RODRIGUEZ e HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (QEPD).

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, entre la señora EVANGELINA RODRIGUEZ ALAYON y el señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (QEPD), sostuvieron una relación desde el 12 de octubre de 1965 estableciendo convivencia permanente de pareja dando origen a una unión marital de hecho la cual se prorrogó hasta el 23 de agosto de 2018 fecha del deceso del señor CASTAÑEDA.
2. La pareja al momento de conformar la unión marital de hecho, no tenía impedimento alguno, tal como se acredita con los registros civiles de nacimiento.
3. Que dentro de la unión marital de hecho procrearon a dos hijos hoy mayores de edad reconocidos por el señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (QEPD).
4. Que al no haber impedimento legal entre los compañeros permanentes se conforma la sociedad patrimonial de hecho.
5. Que dentro de la unión no se firmaron capitulaciones.
6. Que la unión tuvo su domicilio en la ciudad de Bogotá desde el año 1998.
7. Que la vida de la pareja fue notoria ante las respectivas familiares y ante la comunidad de la ciudad de Bogotá.
8. Que la demandante cumplió a cabalidad con los votos de pareja permanente, tanto así, que siempre estuvo presente en auxilio mutuo y lo acompañó hasta lo último en sus días, esto es, hasta el 23 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 7 de febrero de 2019, se admitió la demanda de Unión Marital de Hecho, ordenando emplazar a los herederos

indeterminados del señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (QEPD).
(fl 16 cd1).

2. Los señores LUCRECIA ESPINOSA DE PULGARIN, JACQUELINE ESPINOSA RODRIGUEZ Y MOISES ESPINOSA RODRIGUEZ, se notificaron de forma personal el 15, 18 y 19 de febrero de 2019, contestando la demanda, allanándose a las pretensiones.
3. el 2 de mayo de 2019, se ordenó nombrar curador ad-litem, en representación de los herederos indeterminados del señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (QEPD), el cual, se notificó de forma personal el 16 de julio de 2019 (fl. 48), contestando la demanda sin proponer medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran plenamente acreditados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se decidirá el fondo del asunto presentado a estudio.

Se entra a decidir entonces sobre la petición de EVANGELINA RODRIGUEZ ALAYON, de declarar respecto de MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (QEPD), la existencia de la unión marital de hecho formada entre ellos, y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada por dicha unión marital, pues considera reunidos los presupuestos a que alude la Ley 54 de 1990 para obtener sentencia favorable a sus pretensiones.

ANTECEDENTES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La unión libre y voluntaria de un hombre y una mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia y/o procreación, es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la heterosexualidad de la pareja.

En Colombia, consecuente con los procesos históricos sociales, se han venido reconociendo paulatinamente los derechos y deberes derivados de la existencia de uniones no formalizadas en una constante equiparación de éstas con las uniones matrimoniales. Es así como en su momento se empezaron a reconocer derechos a los llamados hijos naturales, a los denominados concubinos o a las familias producto de estas uniones; alcanzando finalmente rango constitucional (Art. 42 CN)

Fruto de este proceso y con el fin evidente y expreso de proteger los derechos tanto personales como patrimoniales de quienes no siendo casados conformaban pareja en condiciones similares a la de los

cónyuges, se expide la ley 54 de 1990, mediante la cual se reglamentó y definió la Unión Marital de Hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990, que permiten al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se pueden describir así:

Art. 1º Ley 54 de 1990: *"Se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin ser casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*. En la normatividad transcrita se exige entonces:

1. Ausencia de vínculo matrimonial entre los pretensos compañeros
2. Comunidad de vida
3. Permanencia y singularidad

DE LA COMUNIDAD DE VIDA, LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD

Dando por sentado la existencia de un hombre y una mujer que no están casados entre sí, se requiere igualmente para la prosperidad de la acción declarativa, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad. Estos tres elementos de la unión marital al no estar expresamente definidos en la Ley, necesariamente han sido objeto de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, y son por lo general el centro de debate probatorio en los procesos ordinarios en cuanto hace a la declaratoria de la unión marital de hecho. Para una correcta acepción de dichos términos es necesario tener en cuenta el origen y finalidad de la normativa que es la equiparación de las uniones maritales de hecho con el régimen matrimonial. Por otro lado, en el artículo 42 de la Constitución la unión marital en su vocación de origen familiar adquiere nuevos elementos.

Asimismo expresa el citado artículo 42 que la familia: *"se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de*

conformarla...". "...Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes".

El artículo 113 del C.C., define al matrimonio: *"como el contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*

El artículo 176 del C.C., establece: *"Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida"*.

Sin embargo, de acuerdo a la implementación de la Sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, que permite la declaración de unión marital de hecho entre parejas homosexuales.

De los criterios descritos, se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la Unión marital de hecho:

1. La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis).
2. La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.
3. Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.
4. La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.
5. La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. Cuando faltan estos elementos en forma definitiva (no eventual) puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso. Esta concreción elemental permite distinguir, por exclusión o inclusión, si o que existe entre hombre y mujer es una relación simple de intereses o afectos, que puede llamarse amistad,

noviazgo, relaciones sexuales eventuales (Incluyendo procreación de hijos por fuera de la pareja), permanencia de vínculos derivados de relaciones anteriores, etc., pero que en ninguna manera encuadran una vida en común o marital con carácter de permanencia, como la describe la ley 54 de 1990.

Tal distinción es indispensable, máxime cuando es permanente elemento de discusión en el debate procesal si la singularidad que plantea la norma puede o debe asimilarse a la exclusividad tanto en el débito marital como en el afecto, esto es, si la existencia de otras relaciones no maritales durante el tiempo que se alega ha tenido la unión marital, tienen la fuerza para enervar o destruir sus fundamentos jurídicos.

Al respecto, con base en los elementos teleológicos, históricos y fácticos de la normativa (de orden público dirigida a garantizar la estabilidad de la familia y los derechos de sus miembros), debe concluirse que la singularidad de la pareja de los compañeros permanentes no puede ni debe verse desvirtuada por la existencia de tales relaciones no maritales, en tanto estas no afectan ni destruyan los elementos objetivos y subjetivos de la unión marital. Valga decir, si pese a la existencia de infidelidades eventuales o continuas de miembros de la pareja, no se interrumpe el *animus maritalis* expresado en la comunidad de vida y la proyección social y familiar de pareja.

Es necesario tener en cuenta, que la unión marital es fundamentalmente una expresión fáctica de voluntad, que no requiere formalismos; esto significa que cualquiera de los miembros de la pareja puede libremente interrumpir de plano y definitivamente la convivencia originando la terminación de la unión marital; por ello de no darse tal circunstancia es perfectamente válido considerar que la pareja como tal permanece por voluntad de sus integrantes y sigue siendo singular, pese a que uno de sus miembros eventualmente falte a sus deberes. Lo contrario sería premiar y prohijar la legación de la propia culpa, desconociendo los fines últimos de la normativa.

Ahora bien, demostrada como quedó la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, y acreditada la necesidad de su declaración, es del caso precisar que la ley 54 de 1990 regía a partir de su promulgación y en ese sentido, no podía aplicarse a relaciones existentes antes de su entrada en vigencia, Sin embargo, LA jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha clarificado la aplicación **retrospectiva** de la mencionada normatividad; al respecto la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, sentencia del 5 de agosto de 2014, de la que fuera ponente el magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se hizo alusión a la sentencia hito del 25 de octubre de 2005, la

cual regula las uniones maritales, que al entrar en vigencia la referida ley, venían y continuaron desarrollándose sin solución de continuidad.

Precisó al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la sentencia hito, que:

(...)“Por eso, entonces, no es posible desconocer que la Ley 54 de 1990 es de vigencia inmediata, motivo por el cual regula, ‘a partir de la fecha de su promulgación’ (art. 9), todas las situaciones de hecho a que ella se refiere, y no sólo las que surjan con posterioridad, sino también las que estaban en desarrollo, o sea a ‘los hechos in fieri’ y a ‘las consecuencias no consumadas de los hechos pasados’¹ (se subraya), pues ‘la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aún anteriores a ella, sin ser retroactiva’².

“Dicho en otros términos, si la Ley 54 de 1990 tiene vigencia inmediata, necesariamente es retrospectiva, efecto que impone considerar el tiempo de convivencia anterior a su promulgación, con el fin de computar el plazo en ella previsto para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

“(…). Si la Ley 54 de 1990, vigente a partir del 31 de diciembre, vino a llenar los vacíos legales en materia de los vínculos de familia surgidos al margen del matrimonio, su aplicación es inmediata, en cuanto cobija las uniones maritales de hecho en curso al momento de entrar en vigor, con las consecuencias anejas. Esto, desde luego, no implica retroactividad, porque además de la inexistencia de regulación legal anterior sobre la materia, los efectos retrospectivos excluyen las relaciones de igual naturaleza nacidas y extinguidas antes de regir dicha normatividad.

Se reitera, entonces, quienes a la vigencia de la Ley 54 de 1990, tenían una unión marital de hecho preexistente, les asiste el derecho a exigir sus alcances, desde la época, incluyendo los económicos, pues como quedó explicado, la restricción de toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges, no fue obstáculo para reconocer, bajo las figuras de las sociedades civiles o comerciales de facto, los efectos patrimoniales, conjurándose así las injusticias generadas por la indiferencia del legislador.” (Negrillas fuera del texto).

SOCIEDAD PATRIMONIAL EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Según lo estipulado en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005 son dos las hipótesis en las que puede surgir a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a saber:

- a) Existencia de unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes,

¹ Jorge Joaquín Llambías. Tratado de Derecho Civil. T. I. Perrot. Pág. 141.

² Marcel Planiol y George Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. T.II, pág. 129.

siempre y cuando hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicia la unión marital de hecho.

Los tiempos de existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial pueden ser diferentes, pues diferentes son sus condicionamientos legales. Es así como existiendo unión marital y siendo viable su declaración desde la fecha que resulte probada, pueden coexistir sociedades conyugales vigentes no disueltas que impiden la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes hasta un año después de su disolución, caso en el cual sólo podrá declararse la sociedad patrimonial desde el momento que hubiere transcurrido el plazo fijado por la ley a partir de la disolución, siendo válido para el cumplimiento del requisito de tiempo de la unión marital, el que hubiere transcurrido antes de esa fecha. Puede suceder también que no se cumpla el término para deprecar la existencia de la sociedad patrimonial, lo que implicaría declarar la existencia de la unión más no de la sociedad, aunque el interés realmente recaiga sobre ésta última.

En el mismo sentido, es necesario distinguir claramente las condiciones y los efectos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se rige por lo dispuesto en la ley 54 de 1990, adicionada por la ley 979 de 2005, asimilándose con particularidades a la sociedad conyugal matrimonial, y la sociedad de hecho que pudiera surgir tanto entre concubinos, compañeros no permanentes, como entre particulares sin vínculo afectivo entre sí, las cuales se rigen por lo establecido en el Código Civil y es ajena a la jurisdicción de familia. Lo anterior por cuanto, muchas veces, se pretende infructuosamente amparar bajo la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, lo que, para efectos legales, solamente puede constituir una sociedad de hecho por la presencia de impedimentos legales para su existencia. (CSJ. Cas. Civil. Gaceta Judicial No. CLII, Pág. 36)

La ley 54 de 1990, en su artículo 5 señala que *"la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) por la muerte de uno o de ambos compañeros (...)*

Asimismo, se debe indicar que la ley 54 de 1990, en su artículo 8º dispone "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros **o de la muerte de uno o ambos compañeros**" (subrayo y en negrilla fuera del texto).

Del caudal probatorio arrojado a estas diligencias, se desprende con diaphanidad que para definir si se encuentran presentes los

tópicos requeridos, es necesario analizar cada una de las pruebas allegadas al proceso, conforme al principio de la carga de la prueba del artículo 167 del Código General del Proceso, que establece: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Así entonces, el Juzgado entra al análisis de las probanzas vertidas en la actuación y sobre el particular encuentra que:

Debe tenerse en cuenta, que la unión marital, como conjunto fáctico, se desenvuelve básicamente en el ámbito privado, pero se proyecta al ámbito social o legal; por lo tanto, su prueba puede obtenerse por cualquier medio probatorio de los que trata el Código General del Proceso; así las cosas, la unión marital como conjunto fáctico se desenvuelve básicamente en el ámbito privado pero se proyecta en el ámbito social o legal, por lo tanto su prueba puede darse tanto por la confesión, la documental, el testimonio o el indicio.

En el plenario se encuentran los herederos determinados del señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (Q.E.P.D), esto es, LUCRECIA ESPINOSA DE PULGARIN, JACQUELINE ESPINOSA RODRIGUEZ, MOISES ESPINOSA RODRIGUEZ, al contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, se allanaron a las pretensiones de la demanda.

A su vez, el Art. 98 del C. G. del P., establece que si en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta las pretensiones de la demanda, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la UNION MARITAL DE HECHO entre las fechas de 12 de octubre de 1965 hasta el día 23 de agosto de 2018 fecha en que falleció el señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (Q.E.P.D).

Como consecuencia de lo anterior declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho habida entre los señores EVANGELINA RODRIGUEZ ALAYON y el señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (Q.E.P.D), a partir del 12 de octubre de 1965 hasta el 23 de agosto de 2018.

CA

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (fls. 52), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO formada entre la señora EVANGELINA RODRIGUEZ ALAYON y el señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (Q.E.P.D), a partir del 12 de octubre de 1965 hasta el 23 de agosto de 2018.

TERCERO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, que por razón de la referida unión marital de hecho, surgió entre la demandante EVANGELINA RODRIGUEZ ALAYON y el señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (Q.E.P.D), una Sociedad Patrimonial de Hecho al amparo de los preceptos de la Ley 54 de 1990, que perduró durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 1967 y hasta el día 23 de agosto de 2018, disuelta por causa de la muerte del señor MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (Q.E.P.D), la cual deberá liquidarse en legal forma.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento de los señores EVANGELINA RODRIGUEZ ALAYON y MOISES ESPINOSA CASTAÑEDA (Q.E.P.D).

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber causado

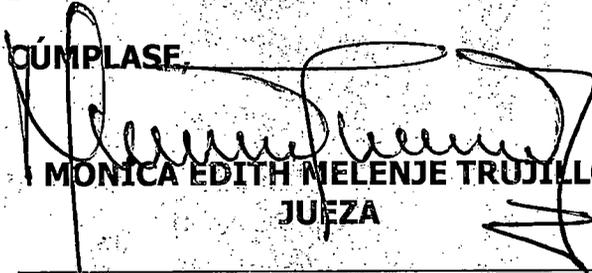
SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional

en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

SEPTIMO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes y al Ministerio Público adscrito a esta dependencia, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

OCTAVO: notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, **dejando la constancia en caso de tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUFEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. _____, fijado hoy 27/11/2020 a la hora de las 8:00
am.

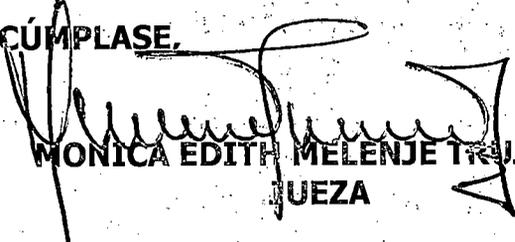
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

SEPTIMO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes y al Ministerio Público adscrito a esta dependencia, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaría remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

OCTAVO: notifíquese y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, **dejando la constancia en caso de tratarse de menores de edad, este, solo deberá ir las siglas de los mismos.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. _____, fijado hoy 27/11/2020 a la hora de las 8:00
am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA